

# JURISPRUDENCIA ELECTORAL \*

POR

MARTIN BASSOLS COMA

Profesor Agregado de Derecho administrativo  
Universidad Complutense de Madrid

## SUMARIO

*I. Régimen de las nulidades en materia electoral: influencia determinante del resultado electoral y el principio de conservación de los actos electorales.—II. Campaña electoral: el apoyo a la candidatura de un partido por otros partidos que no han presentado candidatos no constituye un supuesto de coalición electoral ilegal.—III. Organización y funcionamiento de mesas electorales: 1. Localización en caso que una sección se constituya en varias: el requisito de que formen parte de una misma edificación y su interpretación.—2. Infracciones que no comportan nulidad.—IV. Escrutinio de las secciones electorales: 1. Validez de papeleta en la que un candidato ha causado baja por renuncia o fallecimiento.—2. Papeleta de modelo distinto al oficial con modificaciones irrelevantes: validez.—3. Papeleta de modelo distinto al oficial: nulidad cuando alteración permita dudar efectiva voluntad elector.—4. Papeletas votación al Congreso y Senado en un único sobre: nulidad absoluta del voto.—5. No coincidencia número de votos al Congreso y al Senado: falta de pruebas para declarar nulidad.—6. Irregularidades no determinantes de la nulidad.—7. Papeleta nula: defecto de rúbrica miembros de la mesa no determina nulidad cuando no repercute en resultado elección.—8. Papeletas declaradas nulas: cómputo como válidas e incumplimiento del deber de conservarlas. Falta de pruebas.—9. Actas electorales de las mesas: requisitos.—10. Actas de mesas duplicadas: no se computan a efectos escrutinio general.—11. Ausencia de Acta escrutinio general: facultad potestativa de la Junta Provincial de suplirla por la certificación de votos.—V. Escrutinio general: 1. Facultades Juntas Provinciales en el cómputo.*

---

\* La presente crónica jurisprudencial se limita al primer proceso electoral celebrado en junio de 1977. La singularidad y el casuismo de cada proceso aconsejan su estudio singularizado. En sucesivos números se ofrecerán crónicas sobre la convocatoria de 1979, elecciones locales, así como sobre las principales circulares y resoluciones de la Junta Electoral Central. Salvo que se haya considerado imprescindible para la comprensión de la doctrina jurisprudencial, se han omitido las referencias a lugares, localidades, partidos y candidatos.

to de votos.—2. Actas del escrutinio general.—3. Rectificación de errores aritméticos al practicar escrutinio por las Juntas Provinciales: requisitos.—VI. *Recurso contencioso electoral para impugnar validez elecciones y proclamación electos*: 1. Legitimación.—2. Poder de postulación.—3. Competencias de la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.—4. Imposición de costas.

## I

REGIMEN DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL:  
 INFLUENCIA DETERMINANTE EN EL RESULTADO ELECTORAL  
 Y EL PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS ELECTORALES

“Que aunque el principio de facilitar a los interesados en un expediente las alegaciones y justificaciones en pro de sus pretendidos derechos constituye una norma fundamental de todo proceso, es indudable que la aplicación de tal principio no debe hacerse con criterio tan formalista, que sin tener en cuenta la trascendencia de la infracción de la referida norma se estime siempre defecto esencial determinante de nulidad la omisión de cualquiera de los requisitos propios del expediente, y ello por dos razones: 1) *en primer lugar*, y «en términos generales», porque este Alto Tribunal tiene reiteradamente declarado —sentencias, entre otras, de 10 de noviembre de 1958, 19 de diciembre de 1959, 26 de febrero de 1960, 14 de octubre de 1964, 24 de junio de 1966, 20 de enero de 1967, 22 de febrero de 1968 y 17 de febrero de 1969— que «toda decisión de la expresada nulidad debe ir siempre precedida de un examen de las consecuencias que haya podido producir la omisión de lo establecido por la ley, y sobre todo lo que hubiera podido variar el acto origen del recurso en caso de observarse aquello para evitar por un principio de economía procesal una duplicidad innecesaria de procedimientos»; 2) y *en segundo lugar*, y por lo que concretamente atañe al procedimiento de litis, porque, como acertadamente se expresa por la propia representación de la candidatura que acciona en su escrito de alegaciones de 12 de julio de 1957 y claramente se deduce de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 75, número 4.º, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, en el recurso contencioso-electoral para las primeras legislaturas rige —y, por cierto, con gran despliegue de eficacia— el referido «principio de conservación del acto», principio que responde a elementales consideraciones de buen sentido, pues si lo que importa es impedir el falseamiento de la voluntad popular, resulta claro que, aunque existan infracciones, si éstas no falsean los resultados electorales, tampoco puede haber nulidad, como así se establece en el propio texto legal al aludir a «cuando el vicio de procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección» y «cuando la invalidez de la votación en una o varias secciones no alterase el resultado final.»” (*Sentencia 5/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Amat Casado.*)

“Las pretensiones que en relación con las supuestas infracciones que las enmarcan han de ser analizadas, enjuiciadas y resueltas por la Sala, teniendo en cuenta dos principios programáticos y fundamentales, propio el uno del Ordenamiento Jurídico Administrativo, y consistente en la presunción de legalidad que todo acto de la Administración implica, que conlleva en el proceso contencioso especial que se analiza a la conservación de la validez de la elección y de la proclamación de candidatos electos, llevada a cabo en su día por la Junta Provincial, interín, claro está, no se constaten infracciones de suficiente entidad y calidad para

anular dicha elección y proclamación de candidatos, y *específico el otro en cuanto sólo se predica de este proceso contencioso-electoral*, puesto que sólo procederá la nulidad del acuerdo de elección y proclamación controvertido si el vicio o vicios que se esgrimen como causantes de la citada nulidad «fueran determinantes del resultado de la elección» —artículo 75, apartado 4, de la Ley Electoral—, limitándose, pues, el tribunal al examen de esos supuestos vicios que se detallan o señalan en el calendado escrito de la parte recurrente con objeto de ver y constatar la entidad y calidad de los mismos caso de existir, y, en particular, y de manera especial, si los mismos pudieran o no, caso de darse en la realidad, «alterar el resultado de la elección y proclamación que nos ocupa», aspecto teológico de la pretendida nulidad de la elección y proclamación a que se contrae este proceso.” (*Sentencia 1/1977, de 13 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.*)

## II

### CAMPAÑA ELECTORAL: EL APOYO A LA CANDIDATURA DE UN PARTIDO POR OTROS PARTIDOS QUE NO HAN PRESENTADO CANDIDATOS NO CONSTITUYE UN SUPUESTO DE COALICION ELECTORAL ILEGAL

“Que en lo referente al primero de los citados recursos es de precisar que, reconocido por la parte recurrente que el senador proclamado por la Isla de La Palma fue proclamado candidato para la Alta Cámara por la Unión de Centro Democrático, el hecho de que los demás partidos políticos, que Alianza Popular califica de oposición, se hayan puesto de acuerdo para apoyar la candidatura de la Unión de Centro Democrático no constituye infracción del artículo 31 de la Ley Electoral, pues el hecho de que determinados partidos políticos hagan dejación del derecho que el artículo 30 de la ley les otorga a presentar candidatos es un derecho renunciable, y no hay tampoco coalición ilegal por el acuerdo que estos partidos que hicieron dejación del derecho a presentar candidaturas lo hiciesen con el fin de apoyar al candidato único del Centro Democrático, por lo que la proclamación de Senador electo efectuada a favor de dicho candidato no se produjo por representar a una coalición electoral ilegal, sino que fue por haber sido proclamado candidato por Unión de Centro Democrático, y si posteriormente recibió el apoyo de otros partidos políticos, no es válido confundir este apoyo posterior con la existencia de una coalición electoral ilegal; tampoco puede afirmarse que el referido candidato proclamado senador electo haya sembrado el confucionismo político en el electorado al presentarse en la propaganda electoral unas veces como representante de la Coalición de Centro Democrático y otras veces como independiente, puesto que al haber sido proclamado candidato a senador por una coalición de diversos partidos políticos no confunde a nadie, y puede presentarse como representante de cualquiera de ellos, integrantes de Unión de Centro Democrático, e incluso como independiente, pues al ser Unión de Centro Democrático una coalición electoral, la ley no prohíbe que dentro de esa coalición pueda presentarse como independiente, pero, en todo caso, lo referente a si dicho Senador electo debía ser proclamado candidato por los electores del distrito según determina el artículo 30, tres, c), al haber hecho la propaganda electoral titulándose independiente, si el proclamado Senador fue bien o mal proclamado candidato es un tema que debió ser planteado en su día ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, que era la competente para conocer de las impugnaciones contra los acuerdos sobre proclamación de candidaturas, no ante este Tribunal, que sólo la tiene para conocer de los recursos que versen sobre la validez de la elec-

ción y proclamación de diputados y senadores electos.” (*Sentencia 6/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Roldán Martínez.*)

### III

#### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE MESAS ELECTORALES

##### 1. *Localización en caso que una sección se constituya en varias: el requisito de que formen parte de una misma edificación y su interpretación*

“Que en el tema de las nulidades originadas por la actuación de las mesas electorales se denuncia la constitución de varias mesas en el mismo local con infracción del artículo 24.2, pero si bien esta norma al prever la posibilidad de que en una misma sección se constituya más de una mesa electoral por el número de electores, al indicar que se constituyan en locales «necesariamente distintos», dicha exigencia hay que interpretarla en el contexto normativo, encaminado más bien a que las varias mesas formen parte de una misma edificación, y a esta exigencia es a la única que refiere el texto el calificativo de «requisito indispensable», e incluso más adelante se observa que tampoco lo es, pues si la diseminación de la población aconseja lo contrario, ya no es requisito indispensable que las varias mesas estén situadas en una misma edificación, llegándose a la conclusión de que, si bien la norma trata de enmarcar las distintas mesas con aislamiento, pero con conexión unas de otras cuando se refieren a una misma sección, en definitiva queda al criterio de la Junta de Zona la decisión sobre estas meras variantes de localización de las mesas, sin que el hecho denunciado, que afecta a alguna sección del Ayuntamiento, pueda alterar o hacer peligrar la pureza del sufragio por la que han de velar cada una de las mesas constituidas según el propio artículo 24.1.” (*Sentencia 4/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Espín Cánovas.*)

##### 2. *Infracciones que no comportan nulidad: inadmisión interventores. Presencia de más de dos interventores por partido. No adjuntar credenciales. Ausencia temporal de dos de sus miembros*

“Que también en relación con la constitución de las mesas electorales se impugnan los siguientes puntos: *a)* existencia de un miembro analfabeto en una mesa; *b)* inadmisión de interventores; *c)* admisión de más de dos interventores de un partido; *d)* no adjuntar con el expediente electoral algunas credenciales, y *e)* ausencia simultánea de la mesa de dos de sus miembros; impugnaciones que deben rechazarse por las siguientes razones: *a)* en el primer punto se alega infracción del artículo 25, pero esta impugnación, referida tan sólo a la sección 7.<sup>a</sup> de X y en relación con un adjunto, ni afecta a todos los miembros de la mesa, ni en puridad se acredita que el hecho de estampar la huella dactilar sea debido a analfabetismo, pudiendo estar imposibilitado de emplear la mano derecha para firmar el adjunto que no firmó; *b)* la inadmisión de interventores tan sólo en el distrito 2.<sup>o</sup> y respecto a los del partido X es evidente que no causó perjuicio alguno al recurrente, que carece de interés legítimo en este punto, pues tampoco alega siquiera que tal inadmisión tuviera ninguna trascendencia en el resultado de la elección; *c)* la admisión de más de dos interventores del partido X, con infracción del artículo 50.2, si bien es una irregularidad procedimental, no es determinante del resultado de la elección, por lo que conforme al artículo 75, último apartado, no es causa de nuli-

dad; *d*) el no adjuntar con el expediente electoral algunas credenciales de los interventores en un total de 42 mesas es también irrelevante en cuanto al resultado de la votación, por lo que le sería de aplicación lo expuesto bajo el anterior punto, y además tal omisión no desvirtúa el que las credenciales hayan sido examinadas a presencia de toda la mesa y, por tanto, incluso de los representantes del partido recurrente, sin que tampoco se concrete a qué partido se refieren las credenciales no remitidas, y *e*) la ausencia simultánea de la mesa de los dos adjuntos durante unos minutos a la hora de comer, sustituidos por interventores de distintos partidos de común acuerdo y con la aprobación del presidente, caso únicamente referido a la mesa X, si bien contradice lo dispuesto en el artículo 49.3, no puede alterar el resultado de la votación ni su pureza dada la presencia en todo momento del presidente y de los interventores, por lo que ninguno de los vicios ahora examinados puede provocar la nulidad ni siquiera parcial en las mesas a que se refieren.” (Sentencia 4/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Espín Cánovas.)

#### IV

##### ESCRUTINIO DE LAS SECCIONES ELECTORALES

###### 1. Validez de papeleta en la que un candidato ha causado baja por renuncia o fallecimiento

“Que en cuanto al segundo de los recursos, si bien de una coordinada contemplación de los artículos 30, 32, 33, en relación con lo dispuesto *a sensu contrario* en el 64.2.b) del Real Decreto-ley Electoral, deberán considerarse válidas las papeletas en las que figurase incluido o tachado el nombre de un candidato proclamado en la lista o candidatura al Congreso presentada para la elección de diputado por un partido o asociación política a la Junta Provincial si por fallecimiento o renuncia posterior fehacientemente acreditada de uno de los candidatos, aceptada por la Junta, hubiere causado baja en la candidatura o lista, porque, aceptada la renuncia por la Junta Electoral Provincial dentro del plazo de subsanación, la baja producida en la candidatura presentada es válida y, consiguientemente, deberá entenderse como no puesto el nombre que de dicho candidato figure incluido o tachado en las papeletas, pues el apartado *b*) del número 2 del artículo 64 de la ley debe entenderse sólo aplicable para aquellos otros supuestos de modificación o tachado de nombres de candidatos comprendidos, pero no de los excluidos de la lista o candidatura *que hubieren causado baja por muerte o renuncia* de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Real Decreto-ley; en estos dos casos la candidatura puede ser objeto de modificación, por cuyas razones, aunque serían en principio de estimar las alegaciones formuladas en este segundo recurso, en el que impugna el escrutinio realizado por las mesas electorales para la proclamación de diputados al Congreso por el distrito de Santa Cruz de Tenerife, que no consideraron válidas en gran parte de ellas las papeletas en que aparecía incluido o tachado el nombre del proclamado candidato y posteriormente dado de baja por renuncia, a pesar de que la Junta Electoral las había declarado utilizables y válidas por haber sido aceptada la renuncia, pero disponiendo el último párrafo del artículo 75 que no procederá anular la elección celebrada cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección y que la invalidez de la votación en una o varias secciones tampoco comportará la nulidad de la elección cuando aquella no alterase el resultado final, resulta claro que para poder estimar la pretensión, es decir, computar como válidas todas las papeletas o votos emitidos a su favor, que

fueron considerados nulos por las mesas electorales por figurar incluido o tachado el nombre del citado, tenía que haber *alegado y probado* que el cómputo favorable de esos votos alteraría el resultado final de la elección por ser un requisito imprescindible para la viabilidad del recurso interpuesto, lo que ni siquiera ha sido alegado por la recurrente en el escrito de formalización, y como tampoco en el otro si pidiendo el recibimiento a prueba no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 de la ley reguladora de esta jurisdicción aplicable como supletoria, para que pudiera ser admitida es obligado terminar reconociendo que sin concretar una sola cifra respecto al número de votos que le serían favorables y si alteraría o no el resultado final de la elección y no deduciéndose esto último de los resultados del escrutinio." (*Sentencia 6/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Roldán Martínez.*)

2. *Papeletas de modelo distinto oficial con modificaciones irrelevantes: validez*

"Que el tercer motivo de impugnación concierne a los votos declarados válidos por las mesas electorales, que a juicio del recurrente deben ser anulados por haberse emitido en papeletas de modelo distinto al oficial, pero el examen de este motivo demuestra claramente que no se trata de papeletas distintas al modelo oficial, lo que hubiera sido inconcebible ni es lo realmente sucedido, sino que las papeletas a que se refiere este motivo presentan algunas diferencias, como ocurre en el distrito 3.º, en que expresamente se consignan las diferencias consistentes en distinta tonalidad y espesor, diferencias que ni la letra ni el espíritu del artículo 55 del Real Decreto-ley que ordena la confección de modelos oficiales a determinar por Decreto consiente, ya que la finalidad de esta norma claramente expresada es la de que la uniformidad de las papeletas garantice el secreto y pureza de la votación, por lo que pequeñas diferencias resultan inapreciables a los efectos deseados y son inevitables en la impresión de tan gran número de papeletas como requiere una elección nacional, por lo que no pueden estimarse suficientes tales diferencias para determinar la nulidad de votos acerca de cuya libre emisión nada se alega, por lo que es procedente declararlos válidos." (*Sentencia 4/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Espín Cánovas.*)

3. *Papeleta de modelo distinto al oficial: nulidad cuando alteración permita dudar efectiva voluntad elector*

"Que establecido por el artículo 55 del Decreto-ley 20/1977 el ajuste al modelo oficial que se establezca de las papeletas electorales, así como las condiciones de impresión de las mismas, cuyas características precisa luego el Real Decreto 876/1977, de 15 de abril, ordenando una uniformidad en garantía de la pureza de la votación a que aquel artículo 55 se refiere, ha de reputarse correcta la anulación de toda papeleta en la que se altere el modelo oficial con cualquier signo, indicación o referencia que permita dudar de cuál sea la efectiva voluntad del elector, por considerar que tal hecho está incurso en las modificaciones prohibidas bajo sanción de nulidad por el apartado b) del artículo 64 de aquel Real Decreto-ley. De modo que, señalizados especialmente por medio de cruces, subrayados, etc., determinados nombres de una candidatura, tal y como en el caso presente ha sucedido, el voto así emitido es nulo, por cuanto la específica indicación hecha por el votante introduce la duda acerca de cuál sea su verdadera voluntad, ya que lo mismo puede significar preferencia que repulsa respecto de los especialmente señalizados o de los demás, y en todo caso, al destacar unos nombres sobre otros, se con-

traría el principio de unidad e inalterabilidad de lista electoral que el artículo 20 del Decreto-ley consagra.” (*Sentencia 2/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. señor don Rafael Casares Córdoba.*)

4. *Papeletas votación al Congreso y Senado en un único sobre: nulidad absoluta del voto*

“Que en el mismo caso de nulidad, la de aquellas papeletas que accedieron a la mesa electoral dentro de un sobre único, porque la aplicación lisa y llana del último párrafo del apartado a) del número dos del artículo 64 del Decreto-ley obliga a declarar nulo el voto emitido en sobre que contenga más de una papeleta, sin que ningún precepto autorice a estimar válido cualquiera de los extraídos del sobre así presentado, cuyo contenido múltiple es anulable en su totalidad, aun en el caso de que los distintos votos contenidos en el mismo sean de idéntico sentido, ya que otra interpretación del texto legal pondría en evidente peligro la libertad de voto, garantizada a través de su rigurosa individualización.” (*Sentencia 2/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba.*)

5. *No coincidencia número de votos al Congreso y al Senado: falta de pruebas para declarar nulidad*

“Que tampoco pueden merecer mejor acogida el resto de las supuestas infracciones denunciadas, habida cuenta que, por lo que respecta a la que se articula en base de haber en determinadas mesas electorales diferentes sumas de votos destinados al Congreso y al Senado, la Sala también ha de rechazar tal infracción, aun en el caso de existir, pues, aparte de que tal hecho no conculca lo prevenido en el número 5 del artículo 54 de las Normas Electorales, toda vez que éste sólo exige la entrega de los dos sobres, referidos respectivamente a la elección de diputados y senadores —lo que no impide que un elector deje de incluir en uno de ellos la correspondiente papeleta, lo que implica una abstención—, es cierto que tal conducta tampoco puede «alterar el resultado de la elección», sobre todo cuando X ni cuantifica ni especifica en qué mesas y distritos sucedió tal realidad, detallando los supuestos concretos de la misma, no pudiéndose acoger tampoco la que se intenta sostener al socaire de que determinados electores votaron en mesas distintas a las que les pertenecían, votando asimismo personas no censadas, puesto que, para que en el primer supuesto el voto fuera nulo, habría de demostrarse que los mismos votaron en dos mesas, la que les pertenecía y otra, supuesto que ni siquiera articula la parte actora, debiendo tenerse en cuenta, dadas las deficiencias del Censo, que las meras irregularidades del mismo sean tratadas con un criterio flexible, interín no «alteren el resultado de la elección controvertida» y, a mayor abundamiento, la suma de los votos emitidos en estas hipótesis y los de las personas no censadas ha sido insignificante, en cuanto que, por lo que a este último extremo se refiere, la Sala observa, concretamente en los distritos 2, 3, 6 y 6, secciones 10, 31, 23 y 59, que los votos emitidos por personas no censadas han sido, respectivamente, 1, 1, 24 y 1, como se ve, cifras intrascendentes a la hora de alterar esa diferencia mínima de 2.241 votos ya aludida, y ello, en el mejor de los supuestos, que tales votos le pertenecieran a X.” (*Sentencia 1/1977, de 13 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.*)

6. *Irregularidades no determinantes de nulidad: retraso iniciación votación. Voto de no inscritos. No identificación votantes. Eliminación de ciertas papeletas. Papeletas acompañadas de propaganda. Admisión indebida voto por correspondencia.*

“Que el segundo motivo de infracciones alegadas se refieren al acto de la votación, y comprenden los siguientes supuestos: *a)* retraso en la hora de empezar la votación; *b)* apertura de urna medida la votación; *c)* voto de quien no figura en el censo; *d)* no identificación de votantes; *e)* eliminación de determinadas papeletas electorales; *f)* admisión de votos sólo para el Congreso o para el Senado; *g)* papeletas acompañadas de otros impresos de propaganda; *h)* admisión indebida de voto por correo; infracciones que han de rechazarse en cuanto no son determinantes de nulidad procedimental, ya que *a)* el retraso sólo en tres meses en la hora fijada para comenzar la votación, cuando el número de horas que permaneció abierta la votación, casi todas las legalmente prefijadas, es suficiente para el número de electores censados en pequeños núcleos urbanos, no puede viciar de nulidad; *b)* ni tampoco el incidente de la apertura de urna mediada la votación en la sección 3.<sup>a</sup>, continuando la votación, ya que no consta ni se alega siquiera la causa que originó el incidente, que, aunque constituya irregularidad en el procedimiento, no puede anularlo al no constar ninguna anomalía o fraude ni que se dejara de observar la correcta computación de los votos emitidos; *c)* ni consta que el voto emitido en X que se impugna no figurase en el censo; *d)* ni existe duda sobre la identidad de los votantes en las dos mesas en que se alega, pues, como ocurre en X, sección 1.<sup>a</sup>, la presencia del representante del partido X hace inviable la alegación de no exigir la presentación del Documento Nacional de Identidad cuando forma parte de la mesa, siendo de observar que la presentación de este documento no es la única posible forma de identificación conforme al artículo 53, y que esta prueba de la identidad puede resultar en ciertos casos innecesaria por conocimiento notorio del elector, y en este caso concreto hay que llegar a esta convicción al no haberse formulado reclamación en el acto por ningún interventor ni elector presente conforme al número 2 del citado precepto; *e)* ni la inexistencia de papeletas electorales del partido X en una mesa de X y en otra de X puede ocasionar la nulidad que se pretende por su escasísima incidencia, en definitiva, en los resultados totales del distrito, ni está directamente interesado otro partido en la referida omisión, por lo que en este punto está falto de legitimación para impugnar; *f)* ni el cómputo de papeletas de votación sólo del Congreso o del Senado en la mesa de X, ya que, si bien se prescribe la entrega simultánea de ambos sobres en el artículo 54.5, nada impide que un elector deje de incluir en uno de los sobres la correspondiente papeleta, lo que tiene clara equivalencia de una abstención parcial en cuanto al sobre sin papeleta; *g)* ni tampoco tiene eficacia anuladora de la papeleta ir acompañada en su sobre de propaganda impresa, que no puede ser indicativa más que de evidente error al incluirla junto a aquélla, ni finalmente, *h)* la admisión de votos por correo, ya que está expresamente regulada en el artículo 57.1, por lo que el elector que prevea su ausencia del lugar de su colegio electoral podrá hacerlo por correo, aunque puede suceder que después se encuentre ya en el lugar de la elección, lo que no invalidará su voto emitido por correo, impidiendo tan sólo que lo pueda emitir personalmente el día de la elección según se previene en el número dos de este precepto, siendo de observar la inconcreción de esta alegación respecto a las personas a que pudiera afectar.” (*Sentencia 4/1977, de 21 de julio. Excmo. Sr. D. Diego Espín Cánovas.*)

7. *Papeletas nulas: defecto de rúbrica miembros de la mesa no determina nulidad cuando no repercute en el resultado elección*

“Que el cuarto motivo de impugnación se basa en infracciones procedimentales determinantes de nulidad, según el recurrente, por haberse remitido a la Junta Electoral Provincial los votos nulos sin firmar las papeletas o bien por no haberse remitido éstas, supuestos distintos que hay que examinar separadamente y en cuanto a la falta de la firma en numerosas papeletas anuladas, que, según el recurrente, impiden su confrontación para verificar su nulidad, es de tener en cuenta que, si bien el artículo 64.7 ordena que las papeletas anuladas o reclamadas sean rubricadas por los miembros de la mesa, el artículo 66 regula minuciosamente las operaciones posteriores a la votación, siempre en presencia de los miembros de la mesa e interventores, hasta hacer entrega de toda la documentación en el juzgado correspondiente bajo requisitos formales que garantizan la exacta correspondencia de las papeletas entregadas con las anuladas, por lo que este defecto de rúbrica en las papeletas anuladas no puede determinar la nulidad pretendida al no repercutir en el resultado efectivo de la elección, y lo mismo hay que decir del otro supuesto de esta impugnación, motivado por la destrucción de una parte de las papeletas anuladas, pues, si bien esta irregularidad es de mayor relieve y podría en algún supuesto determinar la nulidad de la votación en las mesas afectadas, en el caso presente no ocurre así, pues el recurrente no concreta cuáles sean estas papeletas en su número, y es inexcusable la alegación precisa de tal motivo de nulidad, que no cabe sustituir por una genérica invocación de nulidad por no firmar o no enviar papeletas nulas sin detallar tales supuestos, bien distintos, y, por otra parte, es incuestionable la presencia de representantes de la candidatura recurrente en mesas afectadas por tales defectos procedimentales, que hubieron de ser denunciados en el propio acto del escrutinio, consignando el número preciso de tales irregularidades antes de firmar el acta correspondiente conforme al artículo 66, por lo que no cabe admitir ulteriores reclamaciones en estos casos en virtud del principio que veda ir contra los propios actos, consignado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 115.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 de aplicación al procedimiento electoral según el artículo 76.5.d) del Real Decreto-ley que regula este proceso electoral, debiendo presumirse también que la aquiescencia del interventor de un partido a la destrucción de votos no será perjudicial al mismo o que en todo caso nada podría alegar en favor de la validez de tales papeletas destruidas al no oponerse a dicha destrucción, razones que obligan a rechazar este motivo de impugnación.” (*Sentencia 4/1977, de 21 de julio. Ponente: Excelentísimo señor don Diego Espín Cánovas.*)

8. *Papeletas declaradas nulas: cómputo como validez e incumplimiento del deber de conservarlas. Falta de pruebas*

“Que la supuesta calificación de «papeleta dudosa» por diversos colegios electorales, alegación inoperante, puesto que, aparte de no decirse en cuántos colegios se hizo esta calificación ni el número de las mismas, lo que impide al tribunal su examen, o las mismas se calificaron como válidas y se computaron, o se declararon nulas y no se colacionaron a la suma correspondiente, por lo que en modo alguno tal proceder puede «alterar el resultado de la elección», sobre todo cuando ni se dice en qué número de colegios se hizo esta calificación, ni mucho menos su número o cuantía, y en especial si se computaron o no, no pudiéndose acoger tampoco la consistente en la hipotética destrucción de los votos calificados como nu-

los, pues aunque éstos no puedan destruirse, si es que hay impugnaciones precisamente para que puedan ser revisados jurisdiccionalmente, la parte recurrente no ha demostrado ni menos probado el número o cuantía de los mismos, limitándose por vía de ejemplo a mencionar el distrito 5.º, sección 62, de Zaragoza, distrito y sección en el que sólo hubo 11 votos nulos y 3 en blanco, ampliándose de manera indefinida e indiscriminada la pretendida infracción a otros colegios, pero sin especificar cuáles y el número de votos, olvidándose que, para que tal anulación pudiera tener influencia jurídica, la misma debería arrojar como mínimo 2.241 votos, habida cuenta que, entre el candidato de X mejor situado, por lo que al número de votos se refiere, y el último de los elegidos, hay esa diferencia de votos, por lo que la parte actora debió demostrar esa cuantía de votos nulos, y ello en el mejor de los supuestos, pues no se puede colegir, racionalmente hablando y juzgando, que todos los votos anulados fueran de X, por lo que, si la parte actora es consecuente, la pretendida anulación de votos y su destrucción posterior debería hacerse en el momento de ser examinados, en el sentido de atribuir los mismos, en el caso de ser válidos, a los distintos partidos que intervinieron en la elección cuestionada, por cuanto X no ha demostrado que todos ellos le pertenecieran, por lo que no habiendo elementos para constatar que tal destrucción de votos pudiera haber «alterado el resultado de la elección», tal infracción ha de ser desestimada también, debiendo correr la misma suerte la infracción que se articula en el apartado c) del escrito de 28 de junio de 1977, y que se pretende apoyar en el hecho de no haberse subsumido las papeletas nulas en los apartados del número 2 del artículo 64 de la Ley Electoral, pues, aunque ello fuera cierto, la parte actora, al no cuantificar el número de papeletas nulas y la causa de tal anulación, es evidente que la Sala no puede juzgar tal hecho, y a mayor abundamiento habría de partirse de su existencia, y el mismo nunca generaría la nulidad pretendida en cuanto que dicho encuadramiento, aun siendo necesario, no lleva en sí la «alteración del resultado de la elección», aspecto teológico de la pretendida nulidad." (*Sentencia 1/1977. Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hernández.*)

### 9. *Actas electorales de las mesas: requisitos*

Que, por último, la Sala tampoco puede acoger la infracción que se denuncia en el hecho quinto del escrito de X de junio de 1977, consistente en la supuesta nulidad de determinadas actas por no reunir los requisitos exigidos por ley, pues, aunque en términos generales dichas actas deben reunir todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 66, apartado 1.º, de la Ley Electoral, la omisión de alguno de ellos no puede acarrear las drásticas consecuencias que pretende la parte actora, ya que, dejando aparte la falta de concreción del acta o actas en las que concurrieron estas supuestas omisiones y la especificación de las mismas —conducta y proceder reiterado por X en todas y cada una de las pretendidas infracciones, que impida a la Sala el examen en concreto de esas hipotéticas infracciones—, la carencia de un requisito se puede suplir fácilmente, como acontece con la falta del número de electores en cuanto pueda subsanarse con el sobre primero, artículo 66.3 del Decreto de 18 de marzo de 1977, de la misma manera que dicho número puede inferirse, en cuanto a los electores que han votado, del hecho de sumar los votos nulos, en blanco y de cualquier otro tipo, lo que, *mutatis mutandis*, también ocurre con el resto de los posibles defectos de dichas actas, salvo el supuesto excepcional de que falten los votos computados a favor de cada partido o coalición, o a favor de cada candidato del Senado, pues en este supuesto deben en todo caso computarse los resultados reflejados en los certificados en forma que aparezcan en el expediente electoral o que aporten las candidaturas in-

teresadas y; a mayor abundamiento, aun dando por cierto la falta de alguno o de algunos de los requisitos de dichas actas, la parte recurrente no ha demostrado que la carencia de los mismos hubiera podido «alterar el resultado de la elección», por lo que esta supuesta infracción, como las analizadas anteriormente, debe ser desestimada.” (*Sentencia 1/1977, de 13 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.*)

10. *Actas de mesas duplicadas: no se computan a efectos escrutinio general*

“Que la desestimación de los motivos de impugnación hasta aquí predicada, a la que a mayor abundamiento podría añadirse la improcedencia de la pretensión de que sea computada la elección del municipio de X, en el que se dio el caso de duplicidad de actas, previsto en el número 4 del artículo 68 del repetido Real Decreto-ley 20/1977, duplicidad determinante de su nulidad, puesto que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, ninguna de las actas es más verosímil que la otra, ya que en ninguna se hace constar la anulación de la discordante ni el telegrama del presidente de la mesa ofrece caracteres de fiabilidad bastante frente a la escueta realidad de actas dobles y diferentes, todo lo cual comporta el rechazo total de la acción ejercitada en el recurso por la coalición electoral, cuya demanda de anteponer su candidato para el cuarto puesto de los proclamados en X en lugar del que lo fue del partido Y es improcedente después de cuanto se ha dicho, aun en el caso de que le fueran favorablemente apreciadas las restantes peticiones de nulidad y cómputo de votos que suplica, una vez que tampoco en este favorable caso el montante de sufragios a sumar al propio o restar al candidato electo alteraría, aplicando las reglas de atribución de escaños del artículo 20 del Ordenamiento vigente, el resultado de la proclamación efectuada.” (*Sentencia 2/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba.*)

11. *Ausencia de acta de escrutinio sección: facultad potestativa de la Junta Provincial de suplirla por la certificación de votos.*

“Que respecto al tercero y último de los recursos contencioso-electorales, el interpuesto por la representante de la coalición electoral X ante la Junta Provincial impugnando la validez de la elección celebrada tanto para el Congreso como para el Senado por aquel distrito, con fundamento en que no se computaron los votos emitidos por los electores pertenecientes a las mesas electorales que se especifican en su escrito de interposición a causa de no haber aparecido en ninguno de los dos sobres a que hacen referencia los párrafos 2.º y 3.º del número 3 del artículo 66 del Real Decreto-ley las actas correspondientes o por no estar las mismas debidamente firmadas, por lo que, habiendo reclamado ante la Junta y hecho constar la reclamación en el acta de escrutinio, debió procederse a escutar los votos de las referidas mesas y secciones electorales, utilizando las correspondientes certificaciones que de las mismas obraban en poder de las representaciones de los distintos partidos y coaliciones en vez de tomar el acuerdo de no proceder al escrutinio, pues la certificación sustituye al acta, por lo que termina solicitando que se declaren computables los votos emitidos por los electores de las mesas electorales que por falta del acta o no aparecer firmadas por la Junta denegó efectuar el escrutinio y sean sumados a X los otorgados en tales mesas a favor de dicha coalición.

Que si bien las certificaciones previstas en el artículo 66.2 tienen el mismo valor probatorio que las actas originales, cuando tales certificaciones contengan

todos los datos consignados en aquéllas, precisos para que se pueda efectuar el recuento de los votos de la mesa o sección en que faltare el acta por estar así expresamente previsto en el artículo 68.2, «si faltare el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma...», pero no lo establece con carácter imperativo o necesario, sino facultativo y supeditado al cumplimiento de otros requisitos que la Junta debe ponderar en cada supuesto, como lo demuestra la expresión «podrá» empleada en el precepto, que tiene el alcance de proporcionar a la Junta poderes discrecionales para no admitirla en el supuesto de que su admisión afecte a la validez esencial del acto de escrutinio, por lo que, estando presidido el acto del escrutinio general por el principio de la unidad y no interrupción del acto, para que este principio proclamado en el Real Decreto-ley electoral no se quebrante es claro que, para que sea admitida la certificación que supla el acta, ha de ser presentada a medida de que se vayan examinando los sobres de las correspondientes secciones, o sea, en el momento de la apertura de los sobres pertenecientes a las mesas de las diferentes secciones en que faltó el acta, pero no después de verificado el escrutinio, pues ni existe precepto alguno que autorice a la Junta paralizar o interrumpir el escrutinio y volver atrás, antes por el contrario, el número 5.º del artículo 68 dispone que el acto del escrutinio general no podrá interrumpirse, y en el caso que aquí se debate aparece acreditado por el informe emitido por la Junta Provincial sin contradicción, que en las mesas que se expresan y sobre las que versa este recurso el certificado referente a las citadas mesas fue presentado después de hecho el escrutinio de las mismas, cuando ya no era viable volver atrás en el desarrollo de ese acto sucesivo, que no admite interrupción.” (*Sentencia 6/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Roldán Martínez.*)

## V

### ESCRUTINIO GENERAL

#### 1. *Facultades de las Juntas Provinciales en el cómputo de votos*

“En el mismo caso de inestabilidad, esos cuarenta y seis votos no computados en la sección electoral de X, 9.º, 2.º, A), en cuya mesa, por lo que resulta de la documentación aportada, no aparecen recibidos precisamente por correo ni existe huella de la intervención de este servicio, tal como está establecido en la recepción, traslado y entrega de los correspondientes sobres, ni, por tanto, los votos a que se refiere el recurso son imputables a candidatura alguna y, consiguientemente, tampoco a la del partido demandante, que de igual modo no puede sumar al resultado final obtenido los diez votos de diferencia entre los figurados a su favor en el acta del propio municipio X, distrito 8.º, sección 1.ª, mesa B, y los que consigna la certificación que presenta, ya que ésta ofrece rectificaciones y enmiendas que la hacen tal altamente insegura como en su informe expone la Junta Provincial, cuyo proceder es asimismo correcto al atenerse y respetar siempre el número de votos computados a favor de cada candidatura en las actas en que se evidenció algún error meramente aritmético, tan rectificable siempre como computables eran los resultados de la votación para el Congreso de los municipios X, en los cuales se produjo una coincidente irregularidad acusada y silenciada respectivamente en uno u otro municipio por los partidos presentes según el sentido favorable o adverso de la irregularidad misma, respecto de la cual debe anotarse no sólo el proceder igualatorio de la Junta que aplicó idéntica solución en todos los casos, sino tam-

bién el hecho de que la incorrección que se denuncia no permite afirmar que cada elector no entregase en su momento los dos sobres inexcusables para el Senado y Congreso y que luego sólo uno contuviese papeleta electoral.” (*Sentencia 2/1977, de 21 de julio.*)

“Que respecto a tal fondo del asunto de la prueba aportada al recurso, singularmente del contenido del acta de fecha 21 de junio de 1977 levantada por la Junta Electoral Provincial con singular extensión, se desprende, a la par de otras cuestiones esclarecedoras de los supuestos defectos de procedimiento y formalización de la candidatura impugnante y que rebaten éstos, un hecho inconcuso, cual es el de que el número de votos deducidos del recuento hecho por la Junta Electoral mencionada y atribuidos al partido ahora recurrente alcanza la cifra de 4.397, mientras que el total de votos declarados válidos en su totalidad fue el de 2.320.675, y si conforme a las propias alegaciones del recurrente en su escrito correspondiente de cada cinco votos le fueron eliminados cuatro, en el caso más favorable de apoyo a su argumentación, la quinta parte de los obtenidos, quinta parte que supone los 4.397, multiplicados por cinco daría un total de 21.825, cifra incluso inferior a la señalada por el Ministerio Fiscal, y desde luego muy inferior al 3 por 100 exigido por el apartado *b)* del artículo 21 de las Normas Electorales, por lo que, en definitiva, se hace procedente la desestimación de la petición de declaración de nulidad de la elección celebrada en el distrito de Madrid, que constituye la esencia del Suplico de la demanda del recurso.” (*Sentencia 7/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Isidro Pérez Frade.*)

2. *Acta de escrutinio general: inexistencia actas en algunas mesas.  
Inexactitudes. No coincidencia votos Congreso y Senado.  
No consignación votos de una mesa*

“Que el quinto motivo de impugnación se basa en varios supuestos de irregularidades del acta de escrutinio, a juicio del recurrente determinantes de nulidad, consistentes en: *a)* inexistencia de acta; *b)* no coincidencia de datos en las actas respecto a número de votantes; *c)* no coincidencia de los datos electorales respecto al número de papeletas para el Congreso y el Senado; *d)* no figurar el número de votos; impugnaciones que no pueden ser estimadas, ya que *a)* la falta de acta que se denuncia en tres mesas se refiere a X (sección 4.<sup>a</sup>), en que a falta del acta se presenta certificación del escrutinio firmada por el presidente de la mesa, a la que se dio lectura según el Acta del Escrutinio general, supuesto expresamente previsto en el artículo 68.2; en la mesa de X (distrito 2.<sup>o</sup>, sección 3.<sup>a</sup>), la impugnación no alude más que a falta de copia literal del acta, pero, como se ha indicado, es posible el certificado en forma, sobre cuya inexistencia no se hace alegación, y en la mesa de X se da por válido el certificado de escrutinio remitido por la mesa electoral y firmado por el presidente, adjuntos e interventores, por lo que resulta acreditada la votación; *b)* la falta de coincidencia de datos en las actas se refiere a cuatro mesas, en las que se denuncia la no coincidencia de los votos emitidos en total con los atribuidos a cada partido más los votos en blanco o nulos, pero cabe observar que esta falta de correspondencia, posiblemente debida a error puramente material en el recuento de votos, es imputable a todos los intervinientes en la mesa, entre los que figuran también los interventores, y como ocurre en X (una de las cuatro mesas), asiste el interventor del partido recurrente, que, por tanto, al presenciar la votación y no denunciar ninguna infracción contra la pureza del sufragio y sí tan sólo la no coincidencia señalada, abona la presunción de tratarse de simple error de cuenta, que, como dispone el Código civil en su artículo 1.266,

sólo da lugar a su corrección, que al no señalarse exceso en los votos atribuidos a ningún partido sólo puede afectar a la suma total de los votos; c) se denuncia también la no coincidencia de los votos para Congreso y Senado en cuatro mesas, que hay que atribuir igualmente a simple error de cuenta, pero que no desvirtúa la validez de los sufragios computados, sobre los que no se alega ninguna causa de nulidad intrínseca, y, finalmente, d) la no consignación del número total de votos en una sola mesa es una irregularidad que no vicia el procedimiento, ya que no puede alterar el resultado de los votos válidamente emitidos." (*Sentencia 4/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Espín Cánovas.*)

### 3. *Rectificación de errores aritméticos al practicar el escrutinio por las juntas provinciales: requisitos*

"Que la corrección de los errores aritméticos, una vez que han sido comprobados, no afecta a la seguridad jurídica ni quebranta las exigencias de la justicia, y en prueba de que ello es así cabe aducir el último inciso del artículo 1.266 del Código civil, el 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el 156 de la General Tributaria, cada uno de los cuales se proyecta sobre un ámbito jurídico distinto, aunque los tres son coincidentes en lo equitativo de la solución rectificadora del error, sin que deba suceder de otro modo en materia electoral cuando la Junta Provincial al tiempo de practicar el escrutinio verifica el recuento de los votos emitidos en las distintas secciones del distrito, y corrige los errores de suma cometidos en algunas mesas, una vez cerciorada de que no se rebasaba el número de electores y de que no se había producido oportunamente reclamación alguna; por lo que, al ser esta circunstancia la única que en el terreno de la pura hipótesis y ante su mayor entidad numérica pudiera jugar en relación con la nulidad total que se pretende, ha de ponerse de relieve la inoperancia cualitativa de la pretendida irregularidad, que conduce desde ahora a la desestimación de lo pedido en orden a la anulación de la totalidad de la proclamación de diputados electos para el Congreso por la provincia de Lugo.

Que los vicios de nulidad que se invocan, como fundamento de la petición encajinada a sustituir el quinto de los diputados electos proclamados por la provincia de Lugo por el primero de los candidatos incluidos en la lista presentada por el Partido Socialista Obrero Español, están necesariamente condicionados por su importancia numérica, atendido el resultado del escrutinio general de la provincia, según el cual se adjudicaron cuatro escaños a Unión de Centro Democrático, que obtuvo 87.059 votos, y a la Federación Política Alianza Popular, un escaño, al haber obtenido 36.377 votos, mientras que el Partido Socialista Obrero Español no le correspondió escaño alguno por haber alcanzado 20.808 votos; por tanto, al existir una diferencia de 956 votos entre el último cociente computado a Unión de Centro Democrático para que se le adjudicara el quinto escaño de la provincia y los votos obtenidos por la candidatura del Partido Socialista Obrero Español, todos los vicios que no influyan en el resultado por encima del producto de 956 por cuatro, ya que cuatro fue el último divisor utilizado para Unión de Centro Democrático, no pueden ser tenidos en cuenta, según dispone el inciso final del artículo 75 del Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, y como han sido 287 las papeletas anuladas al Partido Socialista Obrero Español y 448 las destruidas, el número de votos que en el mejor de los casos habría que añadir al partido que recurre sería de 735, con los que tampoco alcanzaría el quinto escaño que pretende, sin que puedan rebajarse a todas las candidaturas, entre ellas a Unión de Centro Democrático, los votos a que se refiere el hecho cuarto del escrito de impugnación, porque, como ya se ha dicho, lo que la Junta Electoral Provincial hizo en

relación con tales votos fue corregir los errores aritméticos que algunas mesas habían cometido, aparte de que no sería numéricamente posible rebajar 10.197 votos a Unión de Centro Democrático, porque ninguna de las dos columnas de la relación contenida en el citado hecho cuarto arroja tan elevado número de votos, que habría que distribuir entre todos los partidos y coaliciones concurrentes a la elección, pero que es excusado hacer en todo caso ante la irrelevancia cualitativa de la subsanación de errores que la Junta Provincial pudo realizar, como así lo hizo.” (*Sentencia 3/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Nicolás Gómez de Enterría.*)

## VI

RECURSO CONTENCIOSO-ELECTORAL PARA IMPUGNAR VALIDEZ ELECCION  
Y PROCLAMACION DE ELECTOS1. *Legitimación en el proceso contencioso-electoral*

“Pues la legitimación activa en el campo contencioso-administrativo es muy amplia, bastando el interés directo del artículo 28.1 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, interés que se estima existente siempre que con la anulación del acto o actos impugnados el recurrente obtenga un beneficio real, cual acontecería en el supuesto enjuiciado, pues no cabe duda que tiene un interés en la anulación de la elección controvertida y, en su caso, en la proclamación de candidatos realizada por la Junta Provincial Electoral, pues, si tal pretensión anulatoria prosperara, la parte actora tendría ese manifiesto interés en cuanto que, subsanados los supuestos vicios o infracciones, la misma podría tener senadores o diputados en la elección que nos ocupa, siempre y cuando contase con los votos o sufragios correspondientes, de ahí que, al ostentar ese evidente y real interés, y visto el hondo criterio espiritualista que en este tema concreto fluye en la ley y la jurisprudencia de esta Sala, la pretensión de inadmisibilidad, por lo que a este proceso se refiere, ha de ser desestimada.” (*Sentencia 1/1977, de 13 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.*)

“Que la legitimación procesal, bien esté vinculada a la titularidad de un interés directo o a la de un derecho derivado del ordenamiento que se considera infringido, conforme a lo que a tal efecto dispone la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable como subsidiaria al Decreto de las Normas Electorales, tiene, aparte del concepto jurídico antedicho, una incidencia específica no sólo en los artículos 3.º y siguientes de las disposiciones generales de las referidas normas sobre personas elegibles, sino aún más en el número 3 del artículo 73 de ellas al establecer que están legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral correspondiente los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el distrito, por lo que, al tener esta cualidad el partido denominado Independiente, hoy recurrente, no puede en principio alegarse una falta de legitimación sólo en base de hacer un supuesto real de aquello que precisamente se discute, esto es, del número de votos válidos o no válidos obtenidos por tal candidatura una vez hechas las confrontaciones correspondientes por la Junta Electoral Provincial, que es precisamente lo que constituye el fondo propiamente dicho de la cuestión debatida, por todo lo cual no cabe sino desestimar la alegación de inadmisibilidad solicitada por el Ministerio Fiscal.” (*Sentencia 7/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Isidro Pérez Frade.*)

## 2. Poder de postulación en el contencioso-electoral

“Que la anterior alegación de inadmisibilidad debe rechazarse, ya que el Real Decreto-ley 20/1977, además de conceder en el artículo 73.3 expresamente legitimación para interponer el recurso contencioso-electoral a los representantes de las candidaturas proclamas o concurrentes en el distrito, regula la interposición del recurso en su artículo 74.1, señalando los requisitos que ha de reunir el escrito de formalización del recurso ante la Junta Electoral Provincial, sin exigir para la postulación ante la Junta ningún otro requisito formal, por lo que hay que entender que el representante de la candidatura, cuya función se configura en el artículo 32.4 de la Normativa Electoral, puede presentar como tal representante el escrito de impugnación con el que se inicia y formaliza el recurso contencioso-electoral a que alude el citado artículo 74.1, así como también el artículo 75.1, que se limita a remitirse al anterior con las modificaciones que establece, entre las que no figura la exigencia de la postulación por medio de procurador o abogado al efecto apoderado; pero, en el presente caso, el recurrente, además de la impugnación por medio de su representante ya citado ante la Junta Electoral Provincial, ha comparecido ante esta Sala por medio de procurador en virtud de poder al efecto para sostener el recurso, siendo, por tanto, convalidada la actuación anterior, por lo que es clara la improcedencia de la inadmisión del recurso que se pretende.” (*Sentencia 4/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Espín Cánovas.*)

“Que el escrito presentado ante la Junta Electoral Provincial de Lugo como representante de la candidatura reunía todos los requisitos necesarios para ser admitido y para provocar la remisión a esta Sala de las actuaciones relativas a la elección de diputados, y si más tarde el impugnante en ejercicio de su derecho ha comparecido por medio de procurador y bajo la dirección de letrado, no es que haya convalidado defecto alguno de su comparecencia ante la Junta Electoral, puesto que allí no se le exigían más requisitos que los señalados en el artículo 74 del Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, al que se remite el artículo 75, sino que ha alcanzado ante la Sala llamada a resolver en todo caso el recurso contencioso-electoral válidamente promovido la plenitud de su consideración de parte procesal a efectos de realizar con ella las notificaciones prevenidas en la ley, con la consiguiente habilitación para actuar en el asunto principal y en sus incidencias; de todo lo cual se sigue que la alegación de inadmisibilidad, al amparo de un pretendido defecto del poder de postulación, tenga que ser rechazada sin necesidad de más razonamientos.” (*Sentencia 3/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. Don Nicolás Gómez de Enterría.*)

## 3. Competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Se extiende exclusivamente a la impugnación de la validez de las elecciones y proclamación de candidatos electos

“Que en cuanto a la otra impugnación, representación del partido, formalizada mediante escrito de fecha 28 de junio de 1977, en cuyo suplico se pide en primer término la nulidad de los actos jurídicos de la Junta Electoral Provincial en relación con las elecciones al Senado por infracción, en lo que respecta al recurrente, de todas las normas al respecto, y especialmente del Fuero de los Españoles, ya que, según expone en los hechos, la Sala jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Orense declaró nulo el acuerdo de la Junta Electoral Provincial, que denegó al recurrente su proclamación como candidato al Senado, por lo que el día 1 de

junio último el recurrente suplicó de la Junta la retroacción del proceso electoral al momento en que se había producido la nulidad, siendo denegada esta petición por razón de incompetencia de la Junta para resolverla, argumentando sobre la necesidad de esta retroacción en el presente recurso, al que se opone tanto el Ministerio Fiscal como el representante del partido, quien en primer lugar invoca su inadmisibilidad, cuestión previa al examen de esta impugnación.

Que frente a la negativa de la Junta Electoral Provincial para la retroacción de todo el proceso electoral, como pretendía y pretende el recurrente, éste pudo haber interpuesto recurso contencioso-electoral ante la Audiencia Territorial, ya que afecta a la proclamación de candidaturas del Senado, competencia específica de la misma, mientras que la Sala 3.<sup>a</sup> de este Alto Tribunal sólo es competente cuando se trate de impugnar la validez de la elección y proclamación de diputados y senadores electos conforme a la delimitación de competencias que realiza el artículo 73 del Real Decreto-ley, y es evidente que, cuando se le denegó por la Junta la retroacción del proceso electoral, el recurrente pudo haber interpuesto nuevo recurso contencioso-electoral ante la misma Audiencia Territorial o promover en su caso la ejecución de sentencia ante la misma, por lo que, siendo el motivo de la impugnación un acto de la Junta Electoral anterior a la elección que no consta haya sido recurrido en forma, es en todo caso incompetente esta Sala para conocer del presente recurso conforme al artículo 82.a) de la Ley de esta Jurisdicción de aplicación subsidiaria conforme al artículo 73.1 del Real Decreto-ley, así como a tenor del artículo 74.6 del mismo Real Decreto-ley." (*Sentencia 4/1977, de 21 de julio. Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Espín Cánovas.*)

#### 4. Imposición de costas

En todos los recursos desestimados íntegramente, las sentencias han impuesto las costas a los recurrentes con invocación expresa del artículo 73.7 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.